

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

# El Contrato de Seguro contra los Daños

T E S I S

Que para optar el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ADOLFO OCEJO COS

MEXICO, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mi padre el Sr. Fermín  
Ocejo Cestau, con cariño y respeto.*

*A mi madre, como testimonio de mi gratitud  
por su constante apoyo.*

***A mi esposa y a mi hijo Adolfo, quienes me  
dieron el impulso final.***

***A mi hermano, parientes, amigos y maestros,  
especialmente a los que me brindaron su  
ayuda en el curso de mi carrera.***

## CAPITULO I.

### EL CONTRATO DE SEGURO.

1.—Generalidades.—Seguros de daños y de personas.—Características y elementos.—Doctrina.

2.—La póliza.—Función probatoria.—Contenido.

3.—El Riesgo.—Requisitos de asegurabilidad.—Límites de garantía del asegurador.—Modificación.—Agravación.—Efectos.

4.—El siniestro.—Su importancia en el Contrato.—Obligaciones de las partes.—Indemnización y rescisión.

1.—GENERALIDADES.—No es fácil encontrar una definición del contrato de seguro en las leyes que regulan su contenido; en general, los legisladores se han mostrado precavidos en ese punto, eludiendo una definición unitaria del mismo, y prefiriendo en cambio, concretar un concepto separado de las varias modalidades que presenta, o por lo menos de las dos grandes ramas en que tradicionalmente se han dividido a los seguros:

Seguros de daños y seguros de personas.

El hecho anterior se ha interpretado en diversas formas; por una parte se argüía que era poco aconsejable la definición unitaria, porque el seguro se halla aún en estado evolutivo y sus puntos primordiales no se han fijado aún (1). En otra ocasión se cita que no es posible comprender en una fórmula legal todo el concepto del seguro (2), porque las definiciones legales son siempre desventajosas y existe la posibilidad de retardar el desarrollo de las instituciones. También se ha dado en pensar que para definir un contrato tan complejo como el de seguro, debe dejarse tal empeño a la Doctrina y no a las legislaciones que deben caracterizarse por lo concreto de sus disposiciones.

Probablemente donde estriba la mayor dificultad para definir el contrato de seguros en general es en salvar la diferencia existente entre las dos grandes ramas del seguro ya citadas, o sea, los de cosas o daños y los de personas.

Realmente, la primera clase de seguros citados tienen por causa el transferimiento de un riesgo, que realiza el asegurado al asegurador, riesgo que viene a consistir en la necesidad económica que pueda experimentar el asegurado a resultas de un acontecimiento

fortuito, futuro e incierto, que pueda afectar desfavorablemente su patrimonio. Este tipo de seguros tiende a eliminar o a hacer menos grave la pérdida patrimonial ocasionada por tales daños, es pues un contrato de indemnización y su función es reparadora. Dicho tipo de contratos son de naturaleza eminentemente aleatoria, toda vez que el suceso que se prevé con la contratación del mismo puede no ocurrir nunca, caso en el que tampoco se actualizará la obligación que contrae en el mismo el asegurador; pero de darse la eventualidad prevista, dicha obligación viene determinada en forma objetiva y consistirá en el resarcimiento del perjuicio efectivamente sufrido, teniendo como límite máximo la garantía fijada en el convenio, sin que el asegurado pueda pretender más que la justa reparación del daño patrimonial registrado.

Como otra nota de estos seguros puede citarse el hecho de que el asegurador al cubrir la indemnización correspondiente a los daños sufridos, puede subrogarse en los derechos del asegurado para repetir contra los terceros causantes del daño, hasta el límite de la indemnización cubierta.

Por último, en lo que se refiere a la validez de los contratos, ésta se supedita a la existencia de un interés en la conservación del objeto, por parte de la persona que pretende asegurarlo.

En los seguros de personas y especialmente en el seguro de vida que es el más representativo de dicho tipo, generalmente se observa lo contrario:

En primer término debe comentarse que a pesar de algunas concepciones al respecto para mantener la unidad del contrato de seguro, es realmente difícil considerar al referido tipo de contratos como "de indemnización".

En dichos seguros, la suma prometida por el asegurador resulta debida desde que tiene lugar el hecho pactado, relativo a la vida humana, siendo tal obligación completamente ajena a la existencia de cualquier daño de naturaleza económica y carácter objetivo, que en los seguros de cosas constituye un requisito esencial para que nazca el derecho a la reparación" (3).

En los seguros sobre las personas, cuya función es realmente previsor, no se ha obstaculizado la contratación de seguros múltiples, ni se ha limitado el capital asegurado, hechos que por el contrario acontecen en los seguros de daños; tampoco hay reparación proporcional, ya que el capital o renta son predeterminados por las partes al suscribir el contrato.

Tampoco es dable en los seguros que comentamos referirse a un interés en la conservación del patrimonio, nota que significa a los seguros de cosas, ya que objeto sobre el que recaen es la persona humana considerada en su integridad física.

Por último, y para acentuar la diferencia entre ambas ramas debe mencionarse que si bien en los contratos de daños es inadmisibles un beneficio superior al perjuicio sufrido, esto es perfectamente lícito en los seguros sobre las personas, aparte el hecho de que el asegurador no tiene ninguna acción para repetir contra los terceros causantes del daño, por la suma pagada.

Vivante. (4). En su conocida teoría por la cual intenta un concepto unitario del seguro, señala como elementos esenciales, que lo diferencian de cualquier otra clase de convenios los siguientes: La empresa de seguro, el hecho de que ésta asuma los riesgos ajenos y el que lo haga por el pago de una contraprestación o prima.

De los anteriores elementos le otorga preponderancia al hecho de que el contrato sea asumido por una empresa especializada en dicha industria, misma que se forma por la reunión sistemática de los fondos de los asegurados, para la compensación recíproca de los riesgos a que se hayan sometidos, afirmando que de no darse en tal forma, no existiría realmente un verdadero contrato de seguro.

La característica antes anotada se encuentra, aunque con diversas manifestaciones, en casi todos los cuerpos legales que regulan el contrato de seguro y que al mismo tiempo intentan una definición del mismo; entre ellas se encuentra nuestra Ley sobre el contrato de seguro que preceptúa en su artículo 1o.:

Art. 1.—“Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora

se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

2.—LA POLIZA. *Función Probatoria.*—Nuestra ley sobre el contrato de seguro cita en sus artículos relativos: “Art. 19.—Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación de la oferta”.

Dentro del contrato de seguro, se atribuyen a la póliza tres funciones específicas: Ser un elemento formal necesario para su existencia; constituir el medio de prueba por excelencia de la realidad de dicho contrato y servir de constancia fiel a las declaraciones y pactos del convenio.

Mientras que los dos últimos fines no son impugnados ni en las legislaciones ni en la doctrina, en cuanto al primero se han dado diferentes opiniones para considerar a la póliza como un elemento formal necesario para la existencia del contrato, ya que, si generalmente fue un principio más bien rígido al afirmarse que la falta del documento escrito producía la nulidad del contrato, en recientes resoluciones de los tribunales, así como las opiniones casi unánimes de la doctrina, que ha afirmado que en ocasiones se entiende que el contrato alcanzó su momento de perfección incluso “desde que los representantes de la compañía acepten verbalmente la propuesta”.

Al respecto podemos ver lo dispuesto por el Art. 21 de la L.C.S. que dice en lo conducente: “Se perfecciona el contrato de seguro desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta”.

En cuanto al contenido de las pólizas de los contratos de seguro, será fundamentalmente los derechos y obligaciones de las partes, pero además, son de gran importancia todos los otros requisitos que son señalados en el Art. 20 de nuestra Ley Sobre la materia, por hacer más concretas y más fáciles las relaciones entre ase-

gurado y empresa contratante, especialmente en los casos en que debe darse cumplimiento a las obligaciones contraídas o hacerse una interpretación de los términos del convenio. Los requisitos son:

1.—Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

2.—La designación de la cosa o de la persona asegurada;

3.—La naturaleza de los riesgos garantizados;

4.—La cuota o prima del seguro;

5.—El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

6.—El monto de la garantía;

7.—Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Si se analizan los requisitos arriba citados, se notará la importancia que tienen todos ellos para la ejecución e interpretación del contrato que está representado por la póliza misma y que se acentúa con la obligación que señala el Art. 23 de la ley para la empresa aseguradora de expedir, a solicitud del asegurado copias o duplicados de la póliza y de las declaraciones hechas en la oferta.

3.—EL RIESGO. *Requisitos de Asegurabilidad.*—El contrato de seguro surge para prevenir las consecuencias que puedan derivarse de la realización de un hecho futuro e incierto. Por dicho convenio, el asegurado, que es la persona que está expuesta a sufrir las consecuencias económicas de aquel hecho y desea evitarlas, las traslada al asegurador, quien se halla organizado a propósito para recibir y asumir riesgos ajenos; si el negocio jurídico que comentamos persigue el desplazamiento del riesgo de uno a otro patrimonio, es pues evidente la importancia de dicho riesgo como elemento del contrato.

Es frecuente encontrar dentro de la industria aseguradora y en ocasiones en la doctrina, una confusión que consiste en identificar el objeto u objetos asegurados con el riesgo contra el que se protege en el convenio; en realidad se trata de dos cosas completamente diferentes: El objeto u objetos asegurados (en los seguros de daños) constituyen el ente material y concreto que puede estar sometido directamente al riesgo, y por tanto amenazado de pérdida, destrucción o merma; que es precisamente lo que el asegurado desea proteger contra el riesgo en el contrato. El riesgo en cambio, aparece como un concepto abstracto que se refiere a la posibilidad de que ocurra el hecho previsto en el convenio.

Dentro de la técnica aseguradora se exige la concurrencia de una serie de requisitos para considerar al riesgo como un objeto de cobertura, dentro de los cuales pueden citarse los siguientes:

a).—El riesgo debe referirse a un suceso futuro, que ha de ser incierto para ambas partes, por lo menos en lo que respecta al momento en que éste tendrá lugar.

b).—El riesgo debe ser independiente de la voluntad del asegurado; entendiéndose por esa independencia que ha de quedar sometido al elemento aleatorio sobre el que el asegurador basó sus cálculos para la aceptación de dicho riesgo en el contrato.

c).—No referirse a hechos delictivos o prohibidos por la ley; ya que de lo contrario contravendría los principios generales de derecho y el orden público.

d).—Debe tratarse de hechos respecto de los cuales exista experiencia estadística; dicha experiencia permitirá calcular al asegurador el grado de posibilidad de su realización.

e).—No debe afectar su realización a la fortuna o la vida de toda la masa de asegurados, o por lo menos en igual medida (guerra, epidemia, etc.). En este caso se encuentran excepciones al principio sobre todo en las coberturas de los riesgos catastróficos que se practican en algunas legislaciones.

f).—Debe ser un riesgo posible o sea que aunque no sea frecuente ni reciente su ocurrencia, pueda dar lugar al hecho previsto, ya que de otra forma siendo imposible su realización no existiría el riesgo y el contrato carecería de objeto.

Según se ha indicado, el contrato de seguro nace para generar la obligación de parte del asegurador de asumir el riesgo propuesto por el asegurado; siendo esto así, ofrecen un gran interés los límites que dicha obligación presente, ya que señalará hasta qué punto del riesgo alcanza la responsabilidad del asegurador al darse el evento temido y llegarse a la indemnización de daños.

Al respecto cabe aclarar que en general, corresponde al asegurador la exclusión de riesgos inconvenientes en el contrato, al serle propuesto éste, recordando sobre todo el carácter de contrato de adhesión que el seguro ofrece, por lo que, ante la necesidad de interpretar las cláusulas oscuras o pactos lesivos para el asegurado, deberá tenerse en cuenta dicho carácter, atendiendo además de las particularidades del riesgo, lo dispuesto en el contrato y en última instancia a las tarifas utilizadas por el asegurador, que con su medida pueden señalar si ha de entenderse comprendido en la cobertura un hecho a discusión.

Los principios antes citados son aceptados en casi todas las legislaciones sobre la materia.

El contrato de seguro es evidentemente un contrato de buena fé, por ello, y por razones de orden práctico, se impone al asegurador la obligación de fiarse de las declaraciones del asegurado respecto al riesgo propuesto. Por iguales razones hay que dejar a cargo del asegurado la notificación de cualquier variación que se produzca en dicho riesgo, aunque imponiéndole la obligación de hacerlo respecto de aquellas alteraciones susceptibles de modificar las condiciones del convenio.

En lo que a modificaciones se refiere, puede ocurrir que éstas impliquen una disminución o una agravación del riesgo. En el primer caso el asegurado podrá solicitar una reducción de la prima pagada por la cobertura, ya que a consecuencia de la variante aquella resulta menos onerosa para el asegurador. En la hipótesis de agravación que es el caso que acarrea mayores consecuencias, en ocasiones será necesario adaptar el contrato a la nueva situación planteada; ya que puede ocurrir que el riesgo, en su nueva presentación resulte inconveniente para el asegurador, o bien, debe estar equilibrado con un pago mayor de prima que haga costear su cobertura en lo futuro por la estrecha equivalencia que debe existir entre riesgo asumido y prima percibida.

Para que tenga relevancia la agravación del riesgo deberá ser "esencial", considerando que ésta lo es, cuando por su naturaleza se considere que de existir en el momento de la celebración del contrato, el asegurador no hubiera aceptado el riesgo o lo hubiera hecho en condiciones diversas a las pactadas.

El artículo 52 de nuestra ley de la materia impone al asegurado la obligación de comunicar a la empresa las agravaciones esenciales que tenga el riesgo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca.

Si omitiere dicho aviso o es él quien provoca la agravación esencial, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Al darse la agravación del riesgo contratado, la empresa es facultada por la ley sobre el contrato del seguro (artículo 63), para rescindir el contrato, cuando dicha agravación se origine por hechos del asegurado; debiendo notificarse a éste en un término de 15 días que se contarán desde la fecha en que se conozca la agravación.

**4.—EL SINIESTRO.—SU IMPORTANCIA EN EL CONTRATO.**—En la vida del contrato de seguro, el siniestro representa el momento culminante, ya que implica la afectación del riesgo amparado en el convenio, que ocurre al realizarse el evento temido, originando con ello el vigor completo de los derechos y obligaciones que hasta aquel momento habían permanecido latentes. Para el asegurado surge, por una parte el derecho a percibir la indemnización o reparación de los daños y correlativamente sus obligaciones de realizar ciertos actos, cuya omisión puede acarrearle una reducción o pérdida de los beneficios del contrato. Para el asegurador nace la obligación de resarcir, ya que la deuda potencial que la asunción del riesgo supone se ha concretado. Para ambas partes además el suceso del siniestro genera un derecho a rescindir el contrato de seguro.

Una de las principales obligaciones del asegurado o beneficiario del seguro, es la de dar aviso inmediato del siniestro a la empresa, tan pronto como tengan conocimiento de su realización, señalándoseles como plazo máximo el de cinco días, según cita el ar-

tículo 66 de la L.C.S., debiendo además ser por escrito si el contrato no estipula otra cosa.

La obligación anterior tiene como fundamento el hecho de que la garantía prometida por el asegurador sólo entrará en vigor cuando el siniestro se haya realizado dentro de las condiciones en que según el tenor del contrato, esa indemnizable; es por eso que al darse aviso del siniestro se dá oportunidad a la empresa de conocer todas las circunstancias que mediaron en la realización de tal hecho, y la omisión del aviso puede llevar incluso como preceptúa el artículo 68 de la comentada ley, a que la empresa quede desligada de todas las obligaciones del contrato, si dicho aviso es omitido con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Otra de las razones que hacen importante para el asegurador el conocimiento oportuno del siniestro, es su necesidad de poder tomar cuanto antes medidas para limitar los efectos del mismo, indagar sus causas, verificar el daño y cuantificarlo y recoger elementos de prueba de la responsabilidad de terceros, para poder proceder contra ellos en caso de que esto proceda.

Otra de las obligaciones que impone al asegurado la ley del contrato de seguro, es la que fija el artículo 69 de dicho ordenamiento, y es la de proporcionar a la empresa aseguradora toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como la documentación que obre en su poder relativa al mismo y que son necesarios para conocer el fundamento y monto de la reclamación. Es de importancia lo anteriormente citado, en virtud de que precisamente en el artículo 71 de la referida ley se estatuye que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá en un plazo de 30 días que contarán a partir de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que se citaron en párrafos anteriores.

No todos los siniestros son indemnizables; en ciertos casos, porque no derivan de los riesgos cubiertos en el contrato; en otros, porque la actuación del asegurado o los beneficiarios del seguro, frustra la posibilidad de indemnización.

Una de las causas que exoneran al asegurador de cumplir con la prestación convenida a su cargo, es la que señala el artículo

77 de nuestra ley, o sea, que si la empresa prueba que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, no quedará obligada la empresa al cumplimiento de su obligación. Podía equipararse a la anterior hipótesis el hecho de que, con el fin de inducir a error al asegurador, las personas citadas antes procedieran dolosamente en la declaración de los hechos o circunstancias relativas al siniestro.

El artículo 80 de nuestra ley del contrato de seguro dice a la letra: "Igualmente responderá (la empresa), siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad". Consideramos que este caso, dada su naturaleza puede implicar también una conducta dolosa de parte del asegurado o beneficiario del seguro, que podría disimularse como el cumplimiento del citado deber "de humanidad" y por tal razón deberá ser motivo dicha causa de una comprobación plena de parte de los aseguradores quienes, al no lograrla podrían rechazar el siniestro por las razones que arriba se hicieron valer.

Al ocurrir el siniestro se dá también la posibilidad de que las partes, por así convenir a sus intereses rescindan el contrato, a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las reglas que al efecto señala el artículo 96 de la ley con la correspondiente reducción de primas para el asegurado o su reembolso, a menos que la rescisión sea solicitada por él, en cuyo caso perderá la correspondiente al período en curso.

Si ocurrido el siniestro parcial, no se rescinde el contrato por convenir a las partes los términos del mismo, la empresa únicamente quedará obligada en lo sucesivo por el resto de la suma asegurada (artículo 97 L.C.S.),

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO I.

- 1.—Exposición de motivos de la ley de Contrato de seguro Suiza.
- 2.—Exposición de motivos de la ley de Contrato de seguro Alemana.
- 3.—Garrido y Comas, el contrato de seguro, Barcelona, 1954 P. 63.
- 4.—Vivante C, una nuova teoria dei contrato di assicurazioni, citado por Garrido y Comas, op, cit.

## CAPITULO II.

### EL SEGURO CONTRA LOS DAÑOS.

- 1.—Concepto de seguro de daños.
- 2.—Clasificación de los seguros de daños.
- 3.—El principio indemnizatorio.—Fundamentos del mismo.
- 4.—El interés asegurable.—Nociones - concepto - explicaciones doctrinales.

1.—CONCEPTO DE SEGURO DE DAÑOS.—Nuestros legisladores en la materia dividieron los seguros en 2 grandes grupos, tomando para ello como modelo las leyes Suiza y Francesa, que junto con el proyecto elaborado por Lorenzo Mossa, tomaron como base para formular nuestra ley del contrato de seguro; los grupos son: los seguros contra los daños y los seguros contra las personas. Los seguros de daños, que son el tema a tratar, son aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de una prima a resarcir el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento (o sea el riesgo), previsto en el contrato (artículo 1 L.C.S.)

2.—CLASIFICACION DE LOS SEGUROS DE DAÑOS.—Usualmente se subdividen los seguros de daños en seguros de cosas y seguros de responsabilidad. Serán seguros de cosas los que garanticen el resarcimiento del daño patrimonial ocurrido por la actualización del riesgo previsto (o sea el siniestro), al afectar una cosa integrante del patrimonio del asegurado. En los seguros de responsabilidad el riesgo no amenaza un bien concreto que forme parte del patrimonio, sino el patrimonio mismo en general; por otra parte los seguros contra la pérdida de provecho esperado que se consideran también entre los de cosas, no siempre afectan o amenazan un bien concreto, sino una expectativa de aumento del activo patrimonial. Por las razones expuestas Brunetti (5) propone la denominación de seguros de intereses en vez de seguros de daños, subdividiéndolos en:

a).—Los que atañen a la pérdida o a la disminución de elementos patrimoniales de substancia.

b).—Los que atañen a la liberación de una deuda patrimonial que es transferida al asegurador (6).

c).—Los que atañen a la pérdida de una renta o de una ganancia prevista.

Se considera preferible dicha subdivisión porque, empleando las denominaciones acostumbradas se podían clasificar los seguros de daños en:

a).—Seguros de cosas.

b).—Seguros de provecho esperado.

c).—Seguros de responsabilidad.

No parece útil en cambio la substitución del nombre que emplea Brunetti para este grupo de seguros, en virtud de que precisamente del nombre de seguros de daños deriva un principio que informa en general a los mismos, llamado "principio indemnizatorio" y que consiste en que el máximo de la prestación debida por el asegurador en el caso de siniestro es precisamente el monto del daño que ha sufrido el asegurado al siniestrarse.

3.—EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.—Como ya se enunciaba al final del párrafo anterior, este principio es característico de los seguros de daños, que son un contrato en el que no debe buscarse el logro de una utilidad para el asegurado beneficiario, sino únicamente un resarcimiento de los daños que se le causaron con el hecho de sobrevenir el siniestro, y en las legislaciones de todos los países se encuentran reglas que lo rigen como un principio medular de la institución de seguros. En nuestros cuerpos legales hay también varias disposiciones que afirman el principio anterior, particularmente en el Código de Comercio en el capítulo que reglamenta el seguro marítimo, así en el 1er. párrafo del Art. 823 del mismo y en cuanto a la Ley sobre el contrato de Seguro, es determinante lo que dispone el Art. 86 en cuanto cita: "En el seguro de daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados".

Fundamentos del principio indemnizatorio. El citado principio se basa principalmente en consideraciones tanto de orden público como de técnica aseguradora, entre ambos pueden citarse los siguientes:

1).—Temor a los siniestros voluntarios. Si las obligaciones del asegurador al ocurrir el siniestro fueran superiores a la reparación del daño, sería lógico el aumento de los siniestros que fueran provocados en forma dolosa por los asegurados o beneficiarios, en virtud de la codicia que despertaría obtener con relativa facilidad utilidades que se arrojarían independientemente del resarcimiento del daño; con las consecuentes afectaciones económicas de destrucción de riqueza y afectación a la vida pública, además de que caería dentro de actividades plenamente delictuosas con su relativa responsabilidad penal.

2).—A parte del aumento en siniestros voluntarios, los cuales en ocasiones serían imposibles, porque son producto o efecto de las fuerzas naturales y no de la acción humana, de no existir el principio que comentamos podría convertirse al seguro en ocasión de apuestas o de especulación mediante simples aumentos en las sumas aseguradas, lo que frustraría la ganancia en caso de siniestro.

3.—TECNICA ASEGURADORA.—La necesidad de conservar y acreditar la institución del seguro sobre sus bases técnicas, tales como las Leyes de estadística y los cálculos de probabilidades de siniestros, que tienen como consecuencia la elaboración de primas y tarifas que deben aplicarse en cada caso es otro factor importante para la afirmación del principio multicitado, ya que de otra forma se desequilibrarían las empresas aseguradoras al aumentar indefinidamente el monto de las primas aplicables, terminando por hacer incosteables las operaciones de seguro y pudiendo llegar hasta su aniquilación.

La aplicación del principio indemnizatorio produce muy importantes consecuencias en las operaciones de seguros, pues en primer lugar es la base indudable para lograr el ajuste o valuación de los daños ocurridos en los siniestros y por consiguiente para la liquidación de indemnizaciones a los asegurados o beneficiarios y además sirve para reglamentar también los reaseguros y coaseguros en cuanto a las pérdidas ocurridas, presuponiendo por añadidura la existencia de una noción de gran trascendencia en este tipo de contratos, EL INTERES ASEGURABLE, de carácter patrimonial.

El reconocimiento actual indiscutible de la noción anterior ha hecho incluir dentro del grupo de los seguros de daños a los segu-

ros de beneficios o provechos esperados, que durante mucho tiempo estaba excluido por considerarlo contrario al principio indemnizatorio, pues se creía que éste significaba una ganancia al asegurado por contener una esperanza vaga e indeterminada de beneficios, pero como aclara Weens (7) tal concepto era inexacto pues en realidad se trata de "un beneficio que normalmente debe realizarse, si no se produce el riesgo contra el cual se asegura" y al frustrarse el mismo constituye un perjuicio o "lucrum cessans" que puede indemnizarse, estando de acuerdo con el discutido principio. Actualmente, repetimos, se admite este tipo de seguros con la única limitación de que esté dentro de los límites de un interés legítimo (artículos 85 y 129 L.C.S.).

4.—EL INTERES ASEGURABLE.—CONCEPTO.—El interés asegurable decíamos, está plenamente reconocido a la fecha en las legislaciones sobre seguros, y no hay discusión sobre su existencia en la doctrina; en nuestra L.C.S., se cita en el artículo 85 al afirmarse que "todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños". Es interesante sin embargo definir el sentido en que se emplea el término "interés económico" y para ello deberá deslindarse la noción de interés, desde el punto de vista del derecho de seguros.

Se han dado diferentes definiciones de interés, originando algunas controversias, pero a través de ellas pueden encontrarse elementos constantes que nos llevarán a concretar el concepto:

ROELLI (Autor de la Ley Suiza), lo define como: La relación valor económico que existe entre un objeto (persona o cosa) y alguien (8).

EHREMBERG, dice: "el interés es la relación en virtud de la cual una persona sufre, a causa de un evento determinado, un daño patrimonial (9).

FERRARINI, cita: "interés es la relación de una persona con una cosa, amenazada por un RIESGA determinado", según este autor es innecesario tratar de económica la relación, pues en el concepto de riesgo se comprende el de daño patrimonial (10).

DONATI, definía como: "la relación económica entre el asegu-

rado y un bien determinado (cosa, derecho, patrimonio)", pero si bien este autor cita como elemento de su definición "un bien determinado", es impropio que cite como éste al patrimonio que se en realidad un conjunto de intereses; razón por la que más tarde lo define simplemente como "una relación económica entre una persona y una cosa" (11) y señala como sus elementos: a) la persona, b) la cosa y c) la naturaleza de la relación.

Al examinar el elemento "cosa" dice que debe estar determinado o ser determinable, y que puede consistir en cosa material, simple o compuesta o en universalidad de cosas, pero considera dudoso que pueda consistir en un derecho o coincidir con el patrimonio entendido como situación económica del interesado.

Aparte de las divergencias en las definiciones puede notarse que hay acuerdo en que es una nación económica y no jurídica y que en realidad se comprende en la de riesgo, entendido éste como "eventualidad económicamente gravosa", que sólo puede entenderse en relación con una persona, razón por la que autores como Ferri (12) consideran el interés como un elemento del riesgo asegurable y anota: "el interés es la relación que necesariamente deba existir entre el asegurado y el peligro de daño; es decir, el interés ya no expresa la necesidad de la existencia de una relación entre persona y cosa, sino la necesidad de que el peligro de daño amenace el patrimonio del asegurado, cualquiera que sea la relación que exista con la cosa".

Explicando así el interés concuerda con la redacción del Art. 85 L.C.S., puesto que sin duda tendrá interés en que no se realice un siniestro aquel cuyo patrimonio se vea afectado por esa realización, aunque no haya una relación económica directa entre persona y cosa, lo cual es evidente en el seguro de responsabilidad civil (y en los casos de reaseguro), donde no hay una cosa que sea objeto de relación económica con la persona, pero como el riesgo amenaza el patrimonio, hay interés.

En los seguros contra los daños es necesario el interés económico en que no se produzca el siniestro, así como es necesario que el peligro de daño amenace el patrimonio del asegurado, lo cual no ocurre necesariamente en los seguros de personas, en que no es indispensable que exista el interés porque este tipo de contratos.

no es necesariamente indemnizatorio; derivando por tanto del tal carácter de los seguros de daños la necesidad del interés en el contrato; así lo sostienen autores como:

LORDI: "el interés asegurable es sólo una manera de decir que el seguro únicamente debe permitir el resarcimiento del daño; jamás la consecución de un lucro que carecería de causa". Si el asegurado no ha sufrido un daño no puede pedir indemnización y si no hay daño que temer no tiene interés en asegurarse, que es la referencia de un riesgo al propio patrimonio (13).

Messineo afirma: "el interés del asegurado en la no verificación del daño es lo mismo que el interés en el reconocimiento del daño si éste se realiza"; así se manifiesta que el seguro contra los daños es un "contrato de indemnización" (14).

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO II

5.—citado por Luis Ruiz Rueda. Revista Mexicana de Seguros pág. 14 agosto de 1950.

6.—Brunetti, La Teoría Giurídica del Contratto di Assicurazione, en "assicurazioni, 1935, pág. 422.

7.—Weens, L'assurance de choses, contrat d'indemnité, París, 1927. No. 114, pág. 163.

8.—Roelli, Kommentar zum schweizerich... Berna 1914, 33, Tomo II, pág. 33.

9.—Ehremberg, Versicherungsrecht, pág. 57, citado por Weens, op. cit. pág. 96.

10.—Ferrarini, L'interesse di assicurazione, en "assicurazioni", 1935 1, pág. 622.

11.—Donati, Il Contrato di Assicurazioni nel Codice Civile, Roma, 1943.

12.—Ferri, L'interesse nel'assicurazione danni, Rev. "assicurazioni di diritto commerciale, Padua, 1943, Vol. III, No. 45, pág. 171.

14.—Messineo, Manuale di diritto civile e commerciale, Milán, 1947, T. III, pág. 214.

## C A P T U L O   I I I

### INTERES ASEGURABLE Y OBJETO DEL CONTRATO DE SEGUROS

1.—Noción de objeto del contrato.—Elementos doctrinarios.—  
Garantía del resarcimiento.

2.—Inexistencia del interés.—Sus efectos.—Excepciones.— Ca-  
sos de intereses futuros.

3.—Seguro de cosas designadas por su género.—Comentario  
de las disposiciones legales.—Interés único o múltiple.

### 3.—SEGUROS DE COSAS DESIGNADAS POR SU GENERO.

El referido artículo 94 de la L.C.S. cita que: "si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados"; o sea, considera posible la substitución de dichos objetos por otros del mismo género, así como su aumento o disminución.

Al examinar la dicha disposición legal, observamos que se emplea impropriamente la palabra "objetos", para designar realmente cosas materiales muebles, ya, que, si bien éstas constituyen objetos, el artículo anterior se encuentra dentro de las disposiciones relativas a los seguros contra los daños y como habla de cosa asegurada, se refiere a cosas materiales, usándolo en su vulgar acepción de cosas muebles; en igual forma notamos la redacción de nuestras pólizas de Incendio, donde se distingue entre objetos asegurados (designando a las cosas muebles aseguradas) e inmuebles a los que nunca se llama objetos asegurados. Por lo expuesto en el Art. 94 comentado se da al término "objetos" un significado muy restringido, ya que si se compara con la opinión del tratadista suizo A. Kamer (19) se nota que éste al hablar de las "cosas aseguradas", en materia de seguro de incendio, divide a éste en seguro de cosas muebles o seguro mobiliario y en seguro de edificios o seguro inmobiliario. Respecto del primero, dice que las cosas aseguradas pueden designarse de tres maneras:

- a).—Separadamente;
- b).—Genéricamente
- c).—Globalmente.

Respecto del segundo o sea el seguro de edificios cita: "Cada edificio debe ser asegurado separadamente (o sea, por una suma asegurada especial). El seguro por designación genérica o el global, en edificios, no se usa".

En el anteproyecto del Código de Comercio, el artículo 1105 (correspondiente al artículo 94 de la actual Ley Sobre el Contrato de Seguro), está redactado en forma más clara que la disposición vigente, pues dice: "Si la cosa asegurada hubiere sido designada sólo por su género, todas las de éste que existieren en el momento del siniestro en poder del asegurado, en el lugar o vehículos a que el seguro se refiera, se considerarán aseguradas".

Como se nota, se ha suprimido el término "objetos" usado en el texto vigente y el cual se prestaba a confusiones, substituyéndolo por el de "cosas" que es más propio. Aparte, al hablarse de las cosas aseguradas, se dice que éstas deben estar "en poder del asegurado, en un determinado lugar"; al citarse lo anterior, implícitamente se descarta que se trate de cosas inmuebles, porque de éstas no habría razón para decir eso, ya que un edificio sólo puede estar en un lugar y al citar que deben estar en poder del asegurado, se refiere evidentemente a la tenencia material y ésta referida a los inmuebles no puede darse en diversos lugares, solamente en aquel donde está ubicado el edificio.

A pesar de los comentarios anteriores, sería conveniente que se aclarara que se trata de cosas muebles.

El alcance pues, del referido artículo 94 de la LEY sobre el contrato de seguro se refiere sólo a seguros de cosas materiales muebles de la misma especie, que pueden o no ser fungibles, tales como: el conjunto de herramientas de un taller o fábrica, etc.

La posibilidad, se decía, de poder substituir o agregar las unidades del conjunto de cosas, ha llevado a concluir que en el seguro contra los daños se busca proteger en estos casos una pluralidad de intereses y que además algunos de éstos pueden ser futuros con relación al momento en que se celebra el contrato. Cabe considerar que lo anterior puede ser o no exacto, si el interés asegurable puede considerarse único o múltiple.

En el ejemplo citado de las herramientas de un taller o fábrica, la cosa asegurada se designa genéricamente, sin enumerar ni clasificar los instrumentos. Existe pues en este caso una pluralidad de cosas físicamente separadas que pueden originar también una pluralidad de intereses separados, aunque amparados por el seguro mediante una prima y una suma asegurada únicas, determinada la última por el valor total de las herramientas.

Puede estimarse en el caso anterior que se trate de intereses futuros si se considera la posibilidad de aumentar o substituir en un momento dado las herramientas; pero podría también suponerse que el seguro era susceptible de cubrir esos intereses futuros, aunque supeditado a la condición suspensiva de que realmente se produjeran aumentos o substituciones de las unidades aseguradas.

Antígono Donati (20) opina que en los casos anteriores, o sea cuando la cosa asegurada se designa por su género, no hay varios sino un sólo interés asegurable; se asegura el género, que no es cosa futura sino presente, aunque por ser compleja, es susceptible de aumento o disminución.

### NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO III

15.—A. Donati, Lineamenti generali della legislazione Austriaca sulle assicurazioni private, Roma, 1934 No. 27 p. 48.

16.—A. Donati. Il contratto di assicurazione nel Codice Civile, Roma, 1943, No. 108, P. 138-139.

17.—Brunetti, Teoria giuridica del contratto di assicurazione, pub. en "assicurazioni", 1935, l. p. 446.

18.—Lineamenti... op. cit. p. 44.

19.—A Kamer L'assurance des choses, Lausana, 1946, P. 41-43.

20.—A. Donati, Il contratto di assicurazione in abbonamento, No. 6, p. 17.

## CAPITULO IV.

### DEL INTERES ASEGURABLE.

1.—Intereses futuros; seguro de una universalidad de cosas.  
Concepto.

2.—Universalidad de cosas y pluralidad de cosas en el seguro.  
Distinción.

3.—Desaparición del interés asegurable después de la celebración del contrato.—Causas. La circulación del seguro contra los daños.

1.—INTERESES FUTUROS; SEGURO DE UNA UNIVERSALIDAD DE COSAS, CONCEPTO.—Es comprendido generalmente entre los seguros de intereses futuros, ya que, a semejanza de aquellos en que la cosa asegurada se designa por su género, existe la posibilidad de disminuir, aumentar o substituir las cosas que forman parte de la universalidad sin que ésta cambie su identidad y las cosas que son agregadas o substituidas, aunque son futuras al momento de celebración del contrato, quedan amparadas por el mismo.

Tratando de precisar el concepto de universalidad encontramos la antigua definición: "collectio plurium rerum in se distantium, et que communi nomini subiectae sunt", o sea, una pluralidad de cosas independientes entre sí pero que "en ciertas relaciones son consideradas unitariamente, como si fueran no sólo objeto jurídico, sin que entre ellas exista un nexo físico de conexión ni una relación de accesoriadad, sino sólo en vista de la mayor importancia económica reconocible a su agregación (universalidad de hecho; biblioteca, pinacoteca, etc.), o por una particular dinámica de la relación jurídica (herencia, dote, patrimonio familiar) (21).

Otro autor (Roberto Mantilla Molina), (22), encuentra las notas características de las universalidades como sigue: de la de Derecho:

- a).—“El que su existencia resulta de la Ley misma;
- b).—Que no se compone solamente de derechos, sino que también incluye obligaciones que pueden hacerse efectivas sobre tales derechos y sólo sobre ellos”. En cambio respecto a la universalidad de hecho, la tendremos “cuando se reúnen una pluralidad de objetos que, a pesar de encontrarse físicamente separados, forman

una unidad refiriéndose a su utilización y contrariamente a la de derecho, se significa por:

a).—Que su existencia resulta del hecho del hombre;

b).—En ella no entran deudas que graven exclusivamente la universalidad".

De las observaciones anteriores puede deducirse que únicamente la universalidades "de hecho" son susceptibles de ser materia de un "seguro de cosas", referido el término anterior a la tradicional división de los bienes en "cosas", o sea bienes corpóreos y "derechos", o sea bienes incorpóreos; se dirige pues seguro de cosas a los bienes corpóreos. Las universalidades jurídicas como el patrimonio en ciertos aspectos no podrían admitirse en dicho seguro.

Si bien en las universalidades de cosas, como ya se dijo pueden agregarse o substituirse varias de las cosas que la forman, sin que cambie la identidad de la universalidad, no se cree que se trate de seguros de intereses futuros los que se contraten para cubrirlas. Donati, dice al respecto: "En mi opinión, se trata de seguros de un solo interés, es decir, seguros individuales, los que cubren una universalidad de cosas (*Universitas facti*), así por ejemplo un rebaño, un ganado, un enjambre; contra el incendio o contra el robo, una biblioteca, una colección de cuadros, de esculturas, de monedas, de timbres postales, el conjunto de las mercancías existentes en un almacén o en un negocio. En efecto, las cosas individuales que son designadas en la especie o en el género, pero no en el número ni en las características particulares, no son ya consideradas como objeto de distintos intereses, sino sólo como elementos no individualizados de una universalidad, objeto de un interés único, aunque complejo. En consecuencia, los diversos elementos están cubiertos por el seguro tan pronto como entran jurídicamente a formar parte de la masa y quedan automáticamente descubiertos tan pronto como cesan de formar parte de ella" (23).

2.—UNIVERSALIDAD DE COSAS Y PLURALIDAD DE COSAS EN EL SEGURO.—El problema que se plantea prácticamente es determinar cuando se ha asegurado una universalidad de cosas que constituyen un interés asegurable único y cuando se ha asegurado una pluralidad de cosas separadas que constituyen una

pluralidad de intereses asegurables. Según la opinión del mercantilista Italiano Salandra (24) "es ésta una quaestio voluntatis, que debe ser resuelta fundándose sobre los términos del contrato"; e sea que debe atenderse al hecho de que las partes según los términos de redacción que se haya dado al contrato de seguro las hayan estimado refiriéndose al riesgo cubierto, ya sea como una unidad o como una pluralidad de cosas distintas; la regla anterior también puede aplicarse a las cosas que son designadas por su género o por su especie, lo que puede constituir un simple conjunto de cosas fungibles; no sería lo mismo en un contrato de seguro designar como cosa asegurada los "muebles" de la sala y comedor de una casa que "el ajuar de la sala y el comedor". En el primer caso hay una designación genérica de la cosa asegurada y en el segundo de una universalidad de hecho; al respecto cita un autor italiano (25): "Lo que importa es que las cosas no deban ser descritas en sus calidades individuales específicas ni indicadas por precisas cantidades numéricas; si la calidad y la cantidad no tienen una importancia esencial para la función a que están destinadas. De donde la posibilidad de un cambio o de una substitución aún con cosas diversas en la forma y en el número, siempre que tal diversidad no altere notablemente la consistencia de aquel interés y de aquella función. El riesgo asegurable no puede resentir graves modificaciones, cuando dichas cosas sufran algunas leves variaciones de calidad o de cantidad, que entren siempre en su destino común".

Como ejemplo de que al expresarse la cantidad y la calidad de las cosas integrantes de la universalidad no se desvirtuaría la intención de asegurar ésta y no las cosas individualmente consideradas, podría designarse la cosa asegurada diciendo: un juego de cubiertos de plata para 12 personas. Si a diferencia se propusiera asegurar los 2 edificios que forman el hotel X, no se podría considerar que se hubiera asegurado una universalidad de cosas inmuebles independientes, aunque vinculadas por su fin unitario común, sino se habrían asegurado 2 diferentes edificios, con la característica que al celebrarse el contrato constituirían un conjunto denominado hotel X, y si posteriormente se construyera otro edificio que se agregara al conjunto del hotel; éste no quedaría amparado por el seguro. En cambio si se hubiera asegurado el conjunto de edificios que forman el hotel X, se habría dado el seguro de una universalidad de hecho, y entonces cabría la posibilidad de que

la cobertura incluyera un futuro edificio que fuera construido posteriormente a la celebración del contrato, siempre que dicha adición no alterara notablemente la consistencia del interés asegurable y de la función por la que se caracterizara a la universalidad o, como anota el autor antes citado, "siempre que el agregado no produjera modificaciones esenciales en el riesgo asegurable contratado".

En México no podría darse prácticamente un ejemplo de contrato de seguro como el anterior, o sea el de una universalidad de cosas constituida por un grupo de edificios, con la consiguiente posibilidad de agregar otros nuevos a los ya existentes al celebrarse el contrato, porque la industria Aseguradora Mexicana se rige en dichos casos por normas uniformes para la aplicación de tarifas de incendio que son aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tienen un apartado específico sobre seguros de Edificios en Construcción.

3.—DESAPARICION DEL INTERES ASEGURABLE DESPUES DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.—CAUSAS.—Por iguales razones que la inexistencia del interés asegurable acarrea la inexistencia del contrato de seguro, la desaparición del interés, acacida después de la celebración del contrato, pero por causas diversas al siniestro, trae como consecuencia la resolución del seguro de pleno derecho; lo anterior queda asentado en los artículos 46 y 89 de la L.C.S.

Al ocurrir el siniestro, en realidad el interés no desaparece, sino que como cita Messino (26) "se convierte de interés en la no realización del siniestro, en interés en el resarcimiento del daño". En cambio al extinguirse el interés después de perfeccionado el contrato por razones diversas a la realización del siniestro, pueden darse las siguientes hipótesis: a).—Destrucción de la cosa asegurada( por motivos diferentes a los que ampara el seguro contratado), exclusivamente en el seguro de cosas (bienes corpóreos; b).—Cesación de la exposición al riesgo (aunque la cosa subsista); c).—Trasmisión de la propiedad de la cosa asegurada.

Un ejemplo para el caso citado en el inciso a) sería el de un edificio asegurado contra el riesgo de incendio que se derrumbara a consecuencia de un terremoto.

Para el segundo inciso el ejemplo puede ser en el seguro de transporte que amparara la cosa asegurada contra diversos riesgos y que, entregada ésta al porteador, no llegara a embarcarse a su destino por diferentes causas (huelga de estibadores); en dicho evento la cosa asegurada no estaría expuesta a los riesgos contra los que se amparó.

El tercer caso expuesto ocurrirá como ya se cita, al darse cualquier transmisión de la propiedad de una cosa asegurada, (muebles o inmuebles), contra cualquier riesgo, porque al efectuarse la venta de la cosa desaparece el interés del vendedor en que no se realice el siniestro, surgiendo en cambio ese interés en el comprador. En el supuesto anterior, sería lógico que de acuerdo con lo que dispone la ley sobre el contrato de seguro (Art. 46), se resolviera el contrato de seguro celebrado por el vendedor y primitivo propietario, que con la venta realizada habría quedado sin interés en el negocio y ya que por otra parte el comprador de la cosa asegurada no era parte en el contrato de seguro, ni éste había sido estipulado en su favor, razón por la que no podría producir efecto alguno en relación a dicho adquirente; sin embargo este principio presenta serias dificultades en su aplicación práctica, sobre todo en los casos de bienes en tránsito o los que se encuentran depositados en los almacenes generales de depósito; por tales razones se ha prevenido por diversos medios este fenómeno, que ha dado en llamarse "la circulación del seguro contra los daños"; motivo de estudio de varios tratadistas de la materia (27); principalmente, las pólizas al portador o a la orden en que opera la cesión de los derechos del seguro, presupuesta la alineación de la cosa.

Varias legislaciones han establecido la transmisión de la relación íntegra de seguro como consecuencia de que la propiedad de la cosa asegurada se transmita. La Ley Federal Suiza la regula en su Art. 54 y el sistema pasó a los Arts. 106, 107 y 108 de nuestra L.C.S. según los cuales "cuando cambia de propietario la cosa asegurada, los derechos y obligaciones derivados del contrato pasan al nuevo propietario, con la obligación solidaria de comprador y vendedor de la cosa de pagar las primas vencidas insolutas al efectuarse la transmisión."

La regla anterior tiene como excepción única la del caso en que se cause una agravación del riesgo contratado como consecuencia del cambio de propietario (Art. 108 Fr. I).

Se cita en la ley la posibilidad para ambas partes de denunciar el contrato en un plazo de quince días los que se contarán, para el asegurador desde el día siguiente al del conocimiento del cambio de dueño y para el nuevo propietario desde el día siguiente de la adquisición, (Arts. 107 y 108 Fr. II respectivamente).

Así pues tratándose del seguro de cosas y con referencia al interés del propietario, se cambia el principio de que el seguro se contrata "intuitu personae", por el contrario, es decir, "intuitu rei" y se establece aunque sea limitadamente la circulación del seguro de daños.

El principio antes citado, está limitado a los seguros de cosas, (bienes corpóreos) y además, al interés del propietario. Cuando se toma un seguro contra el riesgo de incendio de una casa, cubriendo el interés del acreedor hipotecario, aunque el inmueble cambie de propietario, el seguro del acreedor hipotecario no se trasmite al nuevo propietario; excepción hecha de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 87 de la L.C.S. y que reza: "Cuando se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberse restituido las primas pagadas".

En los casos de seguros que cubran el riesgo locativo (responsabilidad civil del arrendatario), el cambio de propietario del inmueble no afecta al asegurado; lo único que cambia es el beneficiario legal de este contrato a favor de tercero, que será siempre el que tenga el carácter de propietario de la cosa (Art. 147 Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Debe tenerse en cuenta que la regla antes señalada del seguro que se concierta "intuitu rei" y que origina la circulación del seguro de daños, no opera en los casos de seguro sobre cosas genéricamente designadas y en los que se cubre una universalidad de cosas. En el primer caso conforme a lo dispuesto por el Art. 94 L.C.S. que señala "si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados". En consecuencia los existentes al contratarse el seguro y que después se hubieren vendido o substituido por otros, dejarán de estar asegurados.

En el segundo caso, se ha visto que existe un interés único asegurable sobre la universalidad de cosas, que mantiene su propia característica, a pesar de las agregaciones o sustituciones de sus partes integrantes. La ley sobre el contrato de seguro reconoce lo anterior en relación con el seguro de ganado, que es una universalidad de hecho, al fijar en su Art. 136 "El seguro no comprenderá el ganado que se enajene singularmente".

#### 4.—CLASIFICACION DE LOS INTERESES ASEGURABLES.

Según nuestra ley sobre el contrato de seguro, al principiar el capítulo del seguro contra los daños, (Art. 85) cita, como asegurable: "Todo interés económico en que no se realice un siniestro". Buscando un concepto de siniestro, encontramos que éste se considera, tratándose de seguros en general, como "el evento que actualiza la responsabilidad del asegurador" o referido al seguro contra los daños, se ha definido así: "el evento dañoso que genera para el asegurador la obligación actual de resarcimiento". (28). Es pues, el hecho de que el riesgo (eventualidad dañosa) se convierta en realidad, o sea, en acontecimiento dañoso para el patrimonio de alguien.

Se ha visto que interés asegurable se apoya en la base de que el evento contra el que se protege en el seguro, afecte al ocurrir un patrimonio, ya sea mediante un daño o por un lucro cesante; puede crearse no solamente para los propietarios de cosas materiales (bienes corpóreos), sino además, para todos aquellos a quienes pudiera perjudicar económicamente la afectación de tales bienes, pudiendo afectar incluso bienes incorpóreos, como un derecho de crédito o el surgimiento de una deuda.

Pueden coexistir diferentes intereses asegurables de varios titulares, aparte de que haya entre ellos una relación económica o con una cosa y se hace necesario clasificar los intereses para fijar el objeto de cada contrato en que se protegen, ya que la ley los admite ampliamente en el artículo citado.

Casi todos los autores (29) señalan diferentes clasificaciones, según el criterio con que las elaboran, considerando el interés en forma aislada o en relación con otros; otro autor (Luis Ruiz Rueda),

(30) combina ambos puntos de vista y los distingue en la siguiente forma: 1.—Intereses separados o particulares; 2).—Intereses exclusivos y 3).—Intereses coincidentes.

1.—*Intereses separados*.—“Son los que, aunque se refieren necesariamente al mismo evento temido, son independientes unos de otros, ya que no excluyen ni se limitan, ni condicionan mutuamente”. Como ejemplo para el caso anterior, podría señalarse el interés de los copropietarios de una misma cosa (bien corpóreo); igualmente el interés que tienen en el cargamento de un vapor el porteador, el corredor, el destinatario, etc. pues siendo su naturaleza diferente, se refieren al mismo evento y no se excluyen o limitan mutuamente.

Los intereses separados de naturaleza diferente se distinguen en: a).—Intereses sobre la “sustancia” de las cosas (bienes corpóreos) ejem.: los del propietario. b).—Intereses sobre el “provecho esperado” ejem.: el del corredor que espera su comisión y c).—Intereses en que no surja una deuda de “responsabilidad por la destrucción de la cosa ajena” ejem.: el caso del porteador antes citado.

2).—*Intereses exclusivos*. — Son aquellos que se excluyen necesariamente, son de tres clases:

a).—*Alternativos*, son los que corresponden a varios sujetos que estén jurídicamente interesados en un bien litigioso.

Realmente como asienta el autor antes citado, no se trata de varios, sino de un sólo interés, lo que ocurre es que el titular de dicho interés único no ha podido definirse a causa del litigio, pues la controversia se refiere precisamente a una relación jurídica, entre los posibles sujetos y la cosa asegurada y será hasta que se emita una sentencia firme en que se declare cuál de los litigantes tendrá la relación jurídica y económica, que el interés de éste excluya al de todos los demás; entretanto todos los litigantes tienen un interés en que la cosa motivo del pleito no se destruya.

b).—*Sucesivos*, “son aquellos que pueden existir para varias personas simultáneamente, sobre la misma cosa, solamente en un principio coexisten pero posteriormente se excluyen”. Se cita co-

mo ejemplo de los anteriores intereses el caso de una promesa de venta; en ella tienen interés en la protección de la cosa tanto el promitente (propietario actual), como el estipulante como eventual adquirente; pero en el momento en que la venta se realice, desaparecerá el interés del vendedor, quedando solamente el del comprador de la cosa.

c).—Intereses concurrentes o complementarios. “Son aquellos que coexisten y que tienen por objeto una misma cosa (bien corpóreo).

El autor los subdivide en:

Intereses sobre la sustancia de la cosa (tales como el del propietario de la misma y de los que en caso de siniestro podrían sufrir un daño como el que sufriría el propietario), el “intereses que no son sobre la sustancia de la cosa pero que tienen a ésta como objeto directo y por eso concurren con aquellos sobre la sustancia”.

Estos últimos intereses, reducen el valor de los primeros e incluso pueden llegar a eliminarlos, son de este tipo los que corresponden a los usufructuarios, a quienes tienen derecho de uso o habitación sobre la cosa, a los acreedores hipotecarios, prendarios o privilegiados. La suma de los intereses concurrentes, haya o no sobre la sustancia, forma el valor del interés pleno del propietario, por eso se llaman complementarios.

3).—*Intereses coincidentes*: “Se entienden por éstos, aquéllos que están ligados entre sí, no porque tengan por objeto una misma cosa, sino porque coinciden en que no se produzca un mismo daño”. Estos intereses se dan cuando hay una relación entre varios patrimonios por la que, el daño que se cause a uno de ellos debe ser reparado por el otro.

Lo anterior ocurre por ejemplo en los casos de responsabilidad civil del arrendatario por incendio del inmueble o la misma responsabilidad del depositario de mercancías etc.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO IV

21.—M. Casanova, Estudios sobre la teoría de hacienda mercantil, Madrid, p. 59-71.

Parrella, Il rischio nell'assicurazioni di una universalità di cose en la Rev. "Assicurazioni" 1939 I, p. 109 sgs.

22.—Roberto L. Mantilla Molina.—Derecho mercantil, México, 1946, No. 146, p. 104-105.

23.—A. Donati, Il contrato di assicurazioni in abbonamento, cit. No. 4, p. 14.

24.—Salandra, Assicurazione di una universalità di cose e mutamento della cose assicurate, en "assicurazioni" 1940 II. p. 94.

25.—Parrella, op. cit. en "assicurazioni" 1939, I. p. 114.

26.—Messineo, Manuale di diritto civile e commerciale, Milán 1947, III, p. 214.

27.—A. Donati, la circolazione dell'assicurazione contro i danni, Rev. "Assicurazioni", 1936, I. p. 130 y Gino Gorla, il momento ella circolazione nell'assicurazione contro i danni ibiden, 1937, I, p. 286 y sgs.

28.—Fanelli, considerazioni sul concetto giuridico di rischio nell'assicurazione Rev. "Assicurazioni", 1944 p. 48.

L. M. Mitchel, la notion de sinistres dans les assurances de

dommage, en Revue général des assurances terrestres, 1937, p. 680 y sgs.

29.—A. Donati il contrato di assicurazione nel Codice Civile Roma, 1943, p. 136 y sgs.

Weens, L'assurance des choses contrat d'indemnité Paris, 1927, p. 103-105.

Picard-Besson, Traité général des assurances terrestres en droit francais T. II, Paris, 1940, No. 5, p. 11.

30.—Rev. Mex. de Seguros No. 34 p. 11, 1951.

## CAPITULO V

### LA PRIMA

- 1.—Concepto. — Factores para su determinación y cálculo.
- 2.—Prima neta y prima bruta. — Principio de proporcionalidad de la prima al riesgo. — Indivisibilidad.

1.—CONCEPTO.—Es uno de los elementos esenciales del contrato de Seguro, (31) cuya importancia señala incluso la Ley del mismo (Art. 1), al definir éste, reconociéndola como contraprestación obligada del contratante asegurado, puesto que no podía existir un contrato de este tipo que fuera gratuito y en el que solamente estuviera obligado al cumplimiento el asegurador, en el que el riesgo asumido por el mismo sin tener la retribución de dicho acto por parte del contratante o beneficiario del contrato (Seguros por cuenta tercero cuando el contratante sea insolvente, Art. 32 L.C.S.).

La importancia de la prima se demuestra también con lo que disponen los artículos 37 al 41 de la citada Ley sobre el contrato de Seguro respecto a que debe ser pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato; generalmente se vencerá en el momento de la celebración del mismo por lo que se refiere al primer período del seguro entendiéndose por período de seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de prima (artículo 34 L.C.S.). Dichas disposiciones señalan también los efectos que producen la falta de pago de la prima y que van desde la suspensión temporal de los efectos de la póliza contratada hasta su rescisión, o al ejercicio del derecho que tiene el asegurador de exigir su pago en vía ejecutiva. La cita legal anterior se refiere a los contratos de seguros contra los daños, porque en los seguros de personas la prima ofrece la característica de ser facultativa o sea, que la compañía aseguradora no tiene acción para exigir el pago de la misma y el incumplimiento por parte del obligado al pago sólo producirá la resolución del contrato al transcurrir el término que la mencionada Ley señala en su artículo 180; o bien la compensación de las prestacio-

nes debidas al beneficiario en caso de siniestro, con la prima adecuada; compensación autorizada en el artículo 33. (32).

*Factores para su determinación y cálculo.*—El cuerpo legal que arriba se comenta tiene en su articulado citas que hacen presumir que la prima debe calcularse de acuerdo con bases técnicas y con principios que adelante se desarrollarán; estando en todo caso íntimamente relacionada con los siguientes:

a).—*Gravedad del riesgo contratado.*—Arts. 43, 62, y 161 en sus fracciones relativas); o sea que como se dispone en los referidos artículos, la calidad e intensidad del riesgo o (33) las situaciones que puedan aparecer como agravantes del mismo tendrán como consecuencia directa la fijación de la cuota de prima a aplicar en cada caso (34) según las tarifas elaboradas al respecto y en el caso de que los elementos de agravación desaparezcan, dará incluso como resultado una bonificación de prima al asegurado o su reclasificación de acuerdo también con las tarifas.

b).—*Tiempo que dura la cobertura del riesgo contratado.* En varias partes de la ley a que se ha hecho mérito se encuentran disposiciones que consideran correlativas la unidad de tiempo y la unidad de prima, entendiéndose que la segunda se calcula como ya vimos con referencia al primer período del seguro, mismo que deberá determinarse en el contrato, pero que en caso de duda se entenderá que es de un año, término que no se ha fijado en una forma caprichosa, sino para reunir los datos estadísticos que sirven para determinar la probable afectación del riesgo en forma estadística, (ver Arts. 43, 44, 46, 51, 96 y 107 L.C.S.)

c).—*Monto de la suma Asegurada.*—Este aspecto tiene también una gran importancia para el cálculo de la prima, ya que por este medio y al estar mayor o menormente obligada la empresa aseguradora al pago de siniestros, debe lógicamente ser retribuida en forma también más o menos amplia por el asegurado y en caso contrario tendrá el derecho de reducir sus indemnizaciones en caso de siniestro cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, respondiendo de manera proporcional al daño causado y en los casos en que la suma asegurada sea superior al valor real

de la cosa y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a oponer la nulidad y a exigir indemnización por daños y perjuicios. (Art. 90, 92, 95 op. sit.)

La fijación de la prima no se deja al arbitrio de las partes contratantes, sino que es vigilada e incluso regulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Seguros, quien deberá examinar las bases que han servido para su cálculo, de las cuales deberá deducirse que tanto primas netas como recargos bastan para garantizar los intereses de los asegurados. Al calificar la Comisión Nacional de Seguros las primas propuestas, se efectúa la elaboración de las tarifas correspondientes, las cuales pueden ser reformadas por la Secretaría, siempre que su aplicación demuestre la necesidad de modificarlas (Art. 27 L.I.S.); de ésta y otras disposiciones de la ley citada se colige que en realidad se fija un "mínimo" para las primas y que puede tomarse como regla que cuando se nota la necesidad de modificarlas, es en realidad necesidad de aumentarlas. Como única excepción conocida al principio anterior, debe citarse el Art. 69 L.I.S., en el que al demostrar las "empresas aseguradoras a la Secretaría, que la mortalidad en pólizas de seguro popular cambia, podrá valuarlas con la que más se ajuste a su experiencia".

Los comentarios anteriores hacen concluir que la prima es fijada por una de las partes contratantes (empresa aseguradora), pero siempre con la revisión de las autoridades en el procedimiento, ya indicado y con la condición de que las bases utilizadas para su cálculo, deben fundarse en la observación estadística correspondiente al tipo de seguros de que se trate, o sea, vida, daños, accidentes, etc., como un principio protector de los intereses de los asegurados, que deben quedar debidamente protegidos por las pólizas contratadas; formación lógica de la prima, dado el carácter de contrato de adhesión que tiene el seguro.

Si hay contravención de las tarifas legales, ésta traerá como consecuencia diferentes sanciones, que pueden ir desde la invalidez del contrato, (nulidad relativa), que sólo puede hacerse valer por el asegurado o sus causahabientes (Art. 136 Fr. V. L.I.S.), hasta la suspensión de la autorización concedida a las empresas aseguradoras para operar (Art. 25 L.I.S.); a las sanciones pecuniarias (multa

de \$100.00 a \$5,000.00) Art. L.I.S., o la revocación definitiva de la autorización otorgada a la empresa infractora.

2.—PRIMA NETA Y PRIMA BRUTA. — La prima puede dividirse en “*pura o neta*” que es la que se calcula estrictamente para cubrir los siniestros probables y, “*cargada o Bruta*” que además del cálculo anterior, tiene cargos para cubrir gastos de administración, pago de impuestos o derechos y la utilidad de la empresa.

La prima neta es “el valor del riesgo”, con el cual está íntimamente unida y como ya se dijo antes, paga el precio de la posibilidad estadística de que el siniestro ocurra, aunque en la estadística se calcula el riesgo además tomando en cuenta dos factores que ya se citaron: la suma asegurada y la unidad de tiempo para el que se estima el seguro.

La intimidad entre riesgo y prima se denomina: “*principio de la proporcionalidad de la prima al riesgo*” de la que resulta, según la L.C.S.:

a).—Que no se deberá prima al asegurador si el riesgo no ha existido o desaparece antes de la vigencia del contrato (Art. 45, 46 y 88).

b).—Si el riesgo es variable igual ocurre con la prima (Prima nivelada con reserva matemática y valores garantizados, cuando se cubre el riesgo de muerte en el seguro sobre las personas) (Art. 181 al 184).

c).—Si durante la vigencia se modifica el riesgo aumentando o disminuyendo su vravedad, esas variaciones modificarán también la prima correspondiente Art. 43, 62 y 161).

Otro principio importante de la prima es el de su “*indivisibilidad*”, que se admite como regla en el Art. 44 L.C.S. y que consiste en que salvo estipulación en contra la prima se adeudará totalmente aún cuando la aseguradora sólo haya cubierto el riesgo parte del tiempo para el que fue calculado.

Este principio que originalmente fue muy rígido actualmente no lo es tanto, con las prácticas de la competencia comercial entre compañías aseguradoras, por una parte y por la otra los estudios actuariales, han llevado a la misma ley a derogarlo convencionalmente, aunque tiene disposiciones que lo afirman (Art. 44, 51, 90, 95 2o. párrafo, 96 Fr. II y 104 L.C.S.), van en cambio contra el mismo los Arts. 96 Fr. I y 107 del citado cuerpo legal.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO V

- 31.—C. Vivante, *Del Contrato di Assicurazioni; di pegno, di Deposito nei Magazzini Generali*, Turín, 1936, Nos. 61 y 605 p. 66 y 387.
- L. Mossa, *Compendio del Diritto di Assicurazione*, Milán, 1936, pág. 74.
- P. Laloux, *Traité des Assurances Terrestres en droit Belge*, Bruselas, 1944, No. 23, pág. 23, etc.
- 32.—Vivante, op cit. Nos. 510, 512, págs. 390-391, Picard-Besson. *Traité Général des Assurances Terrestres en droit français*, I. París 1938 No. 31 p. 68.
- 33.—Picard-Besson, op. cit. I, 33 p. 72-73.
- 34.—Picard-Besson, op cit. I, 35 p. 75-80.

## CAPITULO VI

### RELACION ENTRE EL INTERES ASEGURABLE Y LA SUMA ASEGURADA

1.—Importancia del concepto de interés.—Límites de la obligación del asegurador.—Texto legal.

2.—Suma asegurada.—Valor del interés asegurable. Cambios en el mismo.—Fijación del valor de resarcimiento.

3.—Póliza valuada.—División de los seguros de daños con base en la relación entre interés asegurable y suma asegurada. Seguro pleno —Sobresseguro— Infraseguro.

4.—Regla proporcional.—Atrículo 92 L.C.S.—Seguro a primer riesgo.

1.—IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE INTERES.—*Límites de la Obligación del Asegurador.*—La noción del interés asegurado o asegurable, como ya se citó en páginas anteriores, es de suma importancia dentro de los contratos de seguros en general y particularmente en los seguros de daños, ya que la explicación de dicho concepto ha hecho posible la contratación simultánea de seguros que tienen relación con una misma cosa (bien coropóreo), y en los que pueden ampararse diferentes intereses, sin que se lesione el carácter indemnizatorio que es propio de dichos seguros de daños. Es también útil la noción referida, dice Luis Ruiz Rueda (35) “porque ha permitido los seguros de beneficio esperado, los de responsabilidad civil y en general aquellos que protegen intereses que no son sobre la sustancia de las cosas (ver su clasificación anterior de intereses asegurables), pero además, ha servido para precisar los alcances que en el resarcimiento de los daños producidos por el siniestro, tiene el mencionado carácter indemnizatorio de los seguros de daños”.

Varios tratadistas se han referido al tema, en los siguientes términos:

*Kisch* (36) expresa que “el interés de seguro es el valor pecuniario expuesto a la pérdida, del bien patrimonial concreto (de la cosa, del derecho, de la fuerza de trabajo, de la ganancia, de la erogación), o bien, el valor patrimonial que puede ser perdido por el asegurado a consecuencia del siniestro”.

*Ferri* (37) dice al respecto: “el interés es la relación que necesariamente debe existir entre el asegurado y el peligro de daño; es decir, el interés ya no expresa la necesidad de la existencia de una relación entre la persona y la cosa, sino la necesidad de que el peligro de daño amenace al patrimonio asegurado”.

*Manes*, citado por Weens explica: (38): “existe un interés para alguien sobre una persona, una cosa o un patrimonio, cuando, a consecuencia de sucesos que atañen a éste, puede obtener un beneficio o sufrir una pérdida”.

De nuestra ley sobre el contrato de seguro, podemos colegir el siguiente concepto: “siempre que un posible daño amenaza el patrimonio de una persona, ésta tiene interés asegurable”.

En cuanto al alcance en el resarcimiento de los daños, que antes fue citado, el Art. 86 de la L.C.S. establece:

1o.—Que el asegurador sólo pagará el daño que efectivamente haya producido el siniestro, (la responsabilidad de la empresa por pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, solamente se dará al convenirse expresamente).

2o.—Que la obligación citada del asegurador tiene dos límites: la *suma asegurada* que es el monto de la garantía que se conviene entre las partes y que debe constar, en la póliza (Artículo 20 fracción V L.C.S.) y además el “*valor real asegurado*”.

La última expresión no es clara y se presta a confusiones en el momento de determinar las pérdidas en caso de siniestro; además, no es empleada uniformemente en el artículo de la ley, pues si se compara el texto de los Arts. 90, 91, 92, 93, 95 y 102, con el 86 ya referido, se nota que para dirigirse al concepto consignado en éste último se emplean términos diferentes a saber:

- a).—Valor asegurado;
- b).—Valor del interés asegurado;
- c).—Interés asegurado;
- d).—Valor estimativo de la cosa asegurada;
- e).—Valor real de la cosa asegurada;
- f).—Valor del interés asegurado.

La anterior multiplicidad de denominaciones, se decía, produce erróneas interpretaciones del alcance de los textos legales ya citados.

En realidad, parece que el legislador quiso referirse al “valor del interés asegurado”, pero sin dar una noción clara de lo que por él se entiende.

En la Ley Federal Suisa del contrato de seguro, la cual fue utilizada en varias partes como modelo por el legislador mexicano, se anota en el Art. 49:

“Valor de seguro.—El valor de seguro es el valor que tiene el interés asegurado en el momento de la conclusión del contrato”. Sucesivamente en dicha ley se emplea el término “valor de seguro”; esto suprime las malas interpretaciones de los preceptos y además aclara que el término empleado corresponde o equivale a la expresión “valor del interés asegurado”.

2.—SUMA ASEGURADA.—VALOR DEL INTERES ASEGU-  
RABLE. CAMBIOS EN EL MISMO.—Volviendo a citar los límites que señala el Art. 86 de nuestra L.C.S. al monto de la indemnización debida por el asegurador, o sea la “suma asegurada” y el “valor real asegurado”, encontramos respecto de la primera, que *consiste en el monto de la garantía convenida por los contratantes, misma que debe constar en la póliza de seguro, como requisito establecido en la fracción V. del Art. 20 de la Ley y esta denominación de suma asegurada, si es empleada con regularidad en el texto legal (Arts. 6, 86, 95, 97, 102, 161, etc.), y por tanto se explica y entiende sin dificultad como la cantidad que se convino por ambas partes contratantes, como el máximo de la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, máximo al cual deberá llegarse, siempre que el importe de los daños ocurridos en el siniestro, la igualen o sobrepasen.*

En cuanto al segundo límite, “valor del interés asegurado”, es más difícil determinar su alcance y significado, así como el de los equivalentes que menciona el legislador.

Antígono Donati (39) cita al respecto: “Así como el riesgo tiene su magnitud, que es el grado de posibilidad de su verificación, también el interés tiene su magnitud, que es el grado de utilidad que presenta para el sujeto, es decir, el valor; así como la probabilidad es la medida del riesgo, el valor es la medida del interés”.

Al examinar la redacción del Art. 85 L.C.S., en que se dice:

“Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños”; se advierte que *el valor de ese interés económico, es igual al monto máximo de los daños patrimoniales que el asegurado puede sufrir en caso de que ocurra el evento temido.*

Con el análisis anterior es pues fácil determinar el valor del interés asegurado, ya sea que el daño que el siniestro produzca sea por la destrucción de un bien que sea parte del activo patrimonial; porque dé origen al nacimiento de una deuda o responsabilidad que aumente el pasivo, o bien, porque impida una ganancia que se espera.

El valor del interés asegurable está sujeto a cambios y éstos pueden darse por diferentes causas, a saber:

a).—Cuando cambia el valor del bien o bienes asegurados y expuestos al riesgo; estos cambios pueden originarse por depreciaciones o revaluaciones monetarias o del bien en sí, producidas éstas por mejoramientos o devaluaciones del mismo, o por las fluctuaciones en el mercado.

b).—Las mismas causas pueden aplicarse a las deudas que incrementan el pasivo patrimonial al sobrevenir el siniestro contra cuya posibilidad se tomó el seguro.

c).—Iguales razones valen para los casos de la frustración de ganancias o beneficios esperados.

Nuestra ley sobre el contrato de seguro admite esta variabilidad del valor del interés asegurado, al tenor de los artículos siguientes:

Artículo 90.—“Si el valor asegurado sufre una *disminución esencial* durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los períodos posteriores del seguro”.

Artículo 91.—“Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro”.

Vistos los términos de las disposiciones anteriores, es importante para la determinación del llamado “valor de resarcimiento”, atender al valor del interés asegurado en los siguientes momentos:

1o.—El de la celebración del contrato que es de gran importancia para la fijación de primas iniciales y sumas aseguradas.

2o.—El del término comprendido entre la celebración del contrato y el momento de la realización del siniestro (importante sobre

todo para las posibilidades de reducir primas y sumas aseguradas por disminuciones esenciales (Artículo 90).

3o.—El de la realización del evento temido contra el que se protegió a los bienes asegurados al contratar el seguro, o sea el inmediato al momento del siniestro, o valor final.

4o.—El inmediato posterior al siniestro o valor residuo. (Fijación del salvamento en caso de que éste exista).

El valor de resarcimiento podrá determinarse tomando como base el valor del interés asegurado en los momentos inmediatos, anteriores y posteriores al siniestro, o mas bien, *consiste precisamente en la diferencia entre ambos valores*, que se determina con lo que en la práctica de seguros se ha dado en llamar “el ajuste de daños”.

En los casos en que la cosa expuesta al riesgo amparado por el seguro, corresponde a un interés asegurable que consiste en que no se destruya un bien que es parte integrante del activo patrimonial; el valor asegurado tiene una íntima liga con el valor de la cosa; por lo que en ocasiones se habla de “valor real de la cosa asegurada”, cita que origina también confusiones,, pero que sirve para destacar que el valor del interés asegurado se finca o calcula en bases siempre objetivas, ya que los elementos subjetivos de los propietarios o contratantes, de las cosas y seguros, no podrán influir en la determinación de dicho valor.

3.—POLIZA VALUADA.—DIVISION DE LOS SEGUROS DE DAÑOS CON BASE EN LA RELACION ENTRE INTERES ASE- GURABLE Y SUMA ASEGURADA.—El artículo 93 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cita en relación con este asunto: “Las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño”. Tal como aparece redactada la disposición, parece referirse cuando expresa “valor estimativo” a un valor subjetivo arbitrario fijado por las partes, pero en realidad se refiere a los casos en que la cosa expuesta al riesgo amparado no tenga un valor real determinado por el uso o carezca de un valor de cambio, porque no esté a la venta o cotizado en mercado; tal el ejemplo de obras de arte, reliquias históricas, etc. de las que en el momento de contratar el seguro, puede hacerse un avalúo pericial previo, cuyo resultado pueda servir como va-

lor estimativo convencional eliminando el avalúo que se haría al producirse un siniestro.

En el derecho extranjero se ha discutido acerca de la impugnabilidad del pacto que establece el valor estimativo de la cosa asegurada en la póliza valuada, sobre todo por razones de variación o exageración de dicho valor. El texto del artículo que antes se comentó aparentemente suprime dicha discusión, pero es de tomarse en cuenta la restricción que hace un autor (40) de que "por tratarse de una declaración bilateral de voluntad, es siempre impugnable por todas aquellas causas por las cuales se admite la impugnación del contrato (vicios del consentimiento).

En los casos de seguro marítimo, el valor estimativo convenido por las partes tiene un alcance más restringido, que el del Artículo 93 L.C.S. (aplicable sólo a los seguros no marítimos), ya que esta disposición cita en lo conducente: "Cuando en el contrato se inserte una expresa declaración de que las mercancías aseguradas han sido valuadas por mutuo acuerdo entre las partes, se estará a éste para la evaluación del daño y su resarcimiento",

"No obstante el acuerdo, la evaluación puede ser impugnada, no sólo por las causas generales de nulidad de las obligaciones, sino también por exageración manifiesta sobre el precio corriente de las mercancías en el lugar de destino".

Tomando en cuenta la íntima relación que existe en la mayoría de los seguros de daños, (seguros de cosas o bienes corpóreos), entre el valor del interés asegurable y la suma asegurada; los seguros de daños pueden clasificarse como sigue:

- a).—Seguros completos, o plenos.
- b).—Sobresseguro o seguro en exceso.
- c).—Infraseguro o seguro insuficiente.
- d).—Seguro múltiple.

A.—Seguro pleno o completo.

Este seguro se dará cuando el valor del interés asegurado coincida con la *suma asegurada*, porque ambos son iguales; lo anterior trae como consecuencia que en caso de ocurrir un siniestro, el ase-

gurador pagará íntegramente los daños sufridos tanto en caso de siniestros parciales o totales y refiriéndonos a los dos límites que señala el Art. 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ambos tendrán igual alcance en el caso anterior y el valor de resarcimiento será el mismo que el daño sufrido al producirse el evento contra el que se tomó el seguro.

### B.—Sobresseguro.

Este existirá cuando entre la relación ya citada del valor de interés asegurado y suma asegurada exista una diferencia que haga que la última, sea superior al primero.

En el caso anterior, pueden darse dos posibilidades, a saber:

Que el sobresseguro se presente de buena fe y sin que el asegurado lo provoque con el propósito de lograr una suma mayor que el daño que pudiera sufrir en caso de realizarse el siniestro. Al ocurrir lo antes citado ya sea por ignorancia en el momento de la contratación, ya por variaciones que se produzcan en el interés asegurable; el contrato de seguro será válido, pero *únicamente hasta la concurrencia con el valor del interés asegurado*. Ambos contratantes pueden pedir la reducción de la suma asegurada para que ésta coincida con el interés asegurado, pero el asegurador conservará la prima íntegra por el período de seguro en curso en el momento de recibir el aviso del asegurado. Lo anterior lo dispone así nuestra ley sobre el contrato de seguro en su artículo 95, que es donde se trata lo relativo al sobresseguro y, por tanto, en México, donde los seguros de daños casi siempre se contratan por anualidades, casi nunca habrá reducción de primas y ésta quedará en beneficio del asegurador. Puede citarse como excepción a lo anterior el seguro contra los daños causados por explosión de calderas.

La segunda posibilidad en la que en realidad tratan de desvirtuarse las características del seguro de daños, fundamentalmente el principio indemnizatorio y convertir el contrato en una apuesta, se produce cuando el asegurado, de mala fe y para conseguir un lucro, altera la suma asegurada a sabiendas de que en caso de siniestro el daño será menor que ésta, haciendo una especulación con el riesgo contratado. La sanción que recaerá en el supuesto de sobresseguros de mala fe, será la nulidad del contrato, misma que la

parte afectada podrá demandar u oponer como excepción; aparte de exigir la indemnización que corresponda por concepto de daños y perjuicios, según expone el citado artículo 95 de la L.C.S.

En materia de seguro marítimo, el artículo 827 del Código de Comercio requisita el sobreseguero, haciendo un examen de sus causas en la siguiente forma:

Artículo 827.—“La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron, como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia”.

“Si apareciera exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo medio por ciento de este exceso”.

“Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda”.

C.—*Infraseguero*.—Cuando la relación que existe entre el valor del interés asegurado y la suma asegurada se da en tal forma que *esta última sea inferior al segundo, ocurre el infraseguero*, seguro parcial o seguro insuficiente y en tales casos al producirse el siniestro como evento temido, se considera que el asegurado está solamente cubierto en el contrato respecto de los daños que sufra, en un tanto por ciento, que será igual al que represente el monto de la suma asegurada con relación al valor del interés asegurado; es decir, si esta suma asegurada significara un 80% del interés, la cobertura que se ampararía en la póliza contratada se referiría al mismo 80% de los daños que hubieran ocurrido con motivo del siniestro.

Lo anterior está expresado en el artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, redactado en los siguientes términos:

“Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior

al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado”.

El infraseguro puede darse en una forma *voluntaria* y operar conforme a ciertas reglas, cosa que resulta usual sobre todo en casos en que se cubren riesgos graves en los contratos de seguro y es también frecuente encontrarlo en los seguros marítimos, con el nombre de franquicia obligatoria, que se usaba desde los inicios de dicho contrato a fin de obligar al asegurado, por el interés de no perder un tanto por ciento que quedaba a su cargo al realizarse el siniestro, a tomar todas las medidas posibles para evitar que se produjera el evento temido, o que en caso de ocurrir éste, pusiera también toda su diligencia en lograr salvamentos de las mercancías aseguradas o para evitar un daño mayor.

Puede también ser *involuntario* el infraseguro y será así cuando provenga de la realización de circunstancias tales como depreciaciones y revaluaciones de la moneda, fluctuaciones en la cotización en el mercado de las cosas aseguradas o por una depreciación o mejoramiento del bien o bienes asegurados en sí mismos, lo cual se da muy frecuentemente en los seguros contra incendio, por la tendencia de aumentar el precio de los inmuebles en las ciudades, aún sin que ocurran alteraciones en el valor de la moneda. En los casos citados antes, generalmente sucede que los asegurados al renovar cada año el seguro, por inercia se sigue conservando la misma suma asegurada, produciéndose el natural desequilibrio entre ésta y el valor del interés asegurado.

El mayor problema que se origina con la figura del infraseguro, se da en el momento de ocurrir un siniestro, que es cuando realmente surge y se hace aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la ley sobre el contrato de seguro, que se conoce en la doctrina con el nombre de “regla proporcional”, que sirve para fijar en estos casos el valor indemnizatorio; también se conoce en nuestro medio asegurador como “cláusula de coaseguro”, nombre que es una reminiscencia de la forma en que operaba la franquicia obligatoria en el seguro marítimo, por la cual como ya se explicó antes, el asegurado en tales contratos absorbía parte del riesgo, quedando a su cargo una parte de la pérdida al ocurrir el siniestro, considerándose por tal hecho como asegurador de sí mismo en el porcentaje que le tocaba; tal se expresa incluso en un artículo de la Ley Francesa de 13 de julio de 1930:

Artículo 31.—“Si resulta de las estimaciones, que el valor de la cosa asegurada excede, en el día del siniestro, de la suma garantizada, el asegurado “Es considerado como si fuera su propio asegurador” por el excedente, y soporta, en consecuencia una parte proporcional al daño, salvo convenio en contrario”.

4.—REGLA PROPORCIONAL. — ARTICULO 92 L.C.S.—En el infraseguro voluntario no debería existir problema entre las partes contratantes, por interpretaciones sobre aplicación y determinación de la pérdida al sobrevenir el siniestro, ya que la existencia de la regla proporcional es en ese caso de todo el conocimiento de las partes y su aplicación no deberá causar extrañeza; en cambio cuando el infraseguro es involuntario, y se origina en alguna de las causas que antes se han citado, es que, como generalmente se ignora su existencia hasta el momento del siniestro, al pretender aplicarse, el conflicto surge casi invariablemente, sobre todo en las ocasiones en que se trata de un siniestro de pérdida parcial, o sea, en el que el daño ocurrido en el siniestro no supere el monto de la suma asegurada, pues los beneficiarios del contrato siempre tienden a considerar, a pesar de las cláusulas que al respecto se insertan en las pólizas y de las disposiciones legales, que el asegurador está obligado a reparar la totalidad del daño sufrido por el siniestro y no solamente la parte proporcional, tomando en cuenta la relación entre suma asegurada y el valor del interés asegurado.

En los casos de un siniestro que signifique una pérdida total, es más fácil para el asegurado entender que el asegurador no está obligado más que a pagar el monto de la suma asegurada, aunque esta sea inferior al valor del interés, es decir al monto máximo del daño patrimonial que sufriría el asegurado con la realización del siniestro total.

La regla proporcional que establece le Art. 92 L.C.S. no está claramente enunciada, en primer lugar porque cita únicamente “interés asegurado” en vez de complementarlo como valor del interés asegurado que viene a significar la evaluación de dicho interés en el momento del siniestro; aparte de ello, su redacción no señala debidamente en qué debe consistir la proporción en que debe pagar el asegurador ante el caso del infraseguro. Un autor especialista en la materia (Luis Ruiz Rueda) (41), indica que dicho artículo debería corregirse a la siguiente redacción:

“Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, el asegurador estará obligado a pagar una suma o valor de resarcimiento, que esté respecto del monto del daño causado, en la misma relación que la que haya entre la suma asegurada y el valor del interés asegurado”.

En nuestra ley sobre el contrato de seguro se expresa en el título IV Art. 193, relativos a las disposiciones finales, que:

Art. 193.—“Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario”.

La excepción que se fija en el último párrafo del precepto anterior es precisamente la que admite el comentado Art. 92 de la misma ley, al establecer la llamada regla proporcional, que sirve para determinar el valor de resarcimiento en los casos de infraseguros; o sea que no se da carácter imperativo a dicha norma, afirmando una antigua práctica en el seguro de daños, que consiste en estipular en los contratos que, en caso de que ocurra un siniestro en que se verifique un daño parcial, encontrándose en el supuesto del infraseguro, el asegurador deberá indemnizar al beneficiario por el daño realmente sufrido, con el límite solamente de la suma asegurada, o sea, sin hacer aplicación en tal caso de la referida regla proporcional. Lo anterior se conoce como: “Seguro a primer riesgo”.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO VI

- 35.—Rev. Mex. de Seguros, 1962, No. 168 P. 31.
- 36.—Cit. por Luis Ruiz Rueda, op. cit. supra.
- 37.—Ferri, G. L'interesse nell' assicurazioni danni, rev. "Assicurazioni", 1941, I, 217.
- 38.—Weens, Ch., L'assurance de choses contrat d'indemnité, París, 1927, No. 72 P. 96.
- 39.—Donati A. Trattato... cit, Vol. II Milano, 1954. No. 386, P. 240-241.
- 40.—A. Donati, Manuale... cit., No. 130 in fine, y 197; No. 390, p. 247-250.
- 41.—Luis Ruiz Rueda, El contrato de seguro en el anteproyecto de Código de Comercio II, Rev. Mex. de Seguros, 1950, No. 6, pág. 24-26.

## CAPITULO VII

### SEGUROS MULTIPLES

1.—Posibles seguros múltiples.—Sanciones legales y sus requisitos.—Problema probatorio.

2.—Doble seguro.—Celebración de buena fe.—Efectos.—Sistema del Código de Comercio para seguros marítimos.

3.—Reducción y rescisión de seguros múltiples.—Aplicación práctica de los preceptos legales.—Coaseguro.

1.—POSIBLES SEGUROS MÚLTIPLES.—SANCIONES LEGALES, Y SUS REQUISITOS.—Este seguro es el que se contrata con varias compañías aseguradoras para cubrir el mismo riesgo y el mismo interés; son diferentes seguros que deben coexistir, por lo menos en el momento en que el siniestro se haya efectuado.

En la doctrina se menciona como requisito que deben coincidir en el seguro múltiple, no sólo el riesgo cubierto y el mismo interés asegurable, sino también que los seguros sean contratados por el mismo tiempo; realmente parece suficiente que éstos coexistan en el momento en que el siniestro afecte a los bienes asegurados, como se colige de los términos del Art. 102 L.C.S., que dice en lo conducente:

“Los contratos de seguros de que trata el artículo 100 (seguros múltiples), celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas...”

Dentro de la denominación de seguro múltiple pueden darse tres diferentes posibilidades en cuanto a las relaciones entre suma asegurada y valor del interés asegurable, mismas que coincidirán con las figuras de seguro pleno, infraseguro y sobraseguro.

a).—Sin el conjunto de las sumas aseguradas de las diferentes pólizas es igual al valor del interés asegurable, se estará en el supuesto de seguro pleno.

a).—Si el total de las sumas aseguradas de las diferentes pólizas contratadas resulta inferior al valor del interés asegurable, se dará el caso del infraseguro.

c).—Si el total de sumas aseguradas de los varios contratos efectuados fuere superior al valor del interés asegurado, nos encon-

traremos en el supuesto del sobreseguro, conocido también como "doble seguro".

En nuestra ley sobre el contrato de seguro Art. 100), no se hace distinción en el caso de seguro múltiple del monto total de las sumas aseguradas contratadas en las diversas pólizas, aunque establece como obligación para el asegurado el hecho de notificar por escrito a cada uno de los aseguradores la existencia de los demás seguros, con la indicación del nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Como sanción general para los diferentes casos de seguro múltiple, el Art. 101 de la ley establece, independientemente de las relaciones entre sumas aseguradas contratadas y valor del interés asegurable, o sea, sin referirse a los casos en que se haya creado un sobreseguro, un seguro completo o un infraseguro; de la liberación de los aseguradores de su obligación de resarcir los daños que se contenía en el contrato, en los siguientes casos:

a).—Si se omite intencionalmente el aviso que establece el artículo 100, sobre la existencia de otros seguros, por escrito e indicando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas y además.

b).—Si el asegurado "contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito"...

En ambos casos en que se excluye de responsabilidad al asegurador, el problema consiste en la prueba de las causas, ya que en el primer supuesto, probar la "intención" es evidentemente difícil, presentando más probabilidades la prueba del segundo caso.

En efecto, como cita Luis Ruiz Rueda (42) "Tratándose de un siniestro parcial, sin que el monto total de las sumas aseguradas llegue a exceder del valor del interés asegurado, la falta de aviso a los aseguradores aunque no fuera intencional, podría permitir al asegurado el cobro a todas las compañías de una cantidad que no fuera la proporcional correspondiente, sino cantidades que pudieran llegar a igualar el total de la suma asegurada para un siniestro inferior. En este caso bastaría la prueba del segundo supuesto, sin necesidad de comprobar la intencionalidad de la omisión del aviso".

“Lo mismo puede decirse en el caso de que el total de las sumas aseguradas sea superior al valor del interés asegurado y se procede en igual forma.

En cambio, si se trata de un siniestro total y el monto en conjunto de las sumas aseguradas es igual al valor del interés asegurable, no se vé la posibilidad de probar que se trató de obtener un lucro indebido y surge manifiestamente la dificultad de comprobar la omisión intencional”.

El artículo 102 de la multicitada ley, considera el caso de lo que ha dado en llamarse “doble seguro”, que consiste en aquel seguro múltiple en que el monto total de las sumas aseguradas es superior al valor del interés asegurable y hay coexistencia de seguros, por lo menos al ocurrir el siniestro; el precepto considera válidos estos contratos cuando se celebran de buena fe, obligando a las empresas aseguradoras hasta el monto del daño sufrido y la suma asegurada; es decir se establece un reparto proporcional pro-cuota de conformidad con el sistema que se sigue para el coaseguro.

El artículo 103, establece la solidaridad pasiva de los aseguradores, con la facultad para quien haya pagado de poder ir en vía de regreso contra las otras empresas que contrataron, siempre en la proporción de sus respectivas cuotas.

Como una comparación de sistemas, puede citarse el totalmente opuesto que sigue el Código de Comercio en los casos citados de seguros múltiples, en materia marítima; tal como expone el artículo 857 de ese ordenamiento y que dá una solución al problema diversa a la propuesta por el precepto arriba comentado de la ley sobre el contrato de seguro.

Artículo 857.—“Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor.

“Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los asegu-

radores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas”.

En relación al mismo tipo de seguros, cita también el artículo 858 del referido código:

Art. 858.—“El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino”.

En cuanto a la reducción de seguros múltiples que se hayan contratado sobre el mismo riesgo e interés, es tratada, al igual que la posibilidad de rescindir contratos nuevos, en los artículos 104 y 105 de la L.C.S., pero si advertimos el sistema que por lo general se observa en seguros de daños en nuestro medio, que consiste en contratar casi siempre por el término de un año, término que incluso presume la ley al no estipularse expresamente y que la costumbre aseguradora Mexicana acepta, excepción hecha de los seguros de explosión de calderas, que se contratan por tres años y en los de seguros de transportes por un sólo viaje, cuya vigencia no puede exceder de un año; realmente no se vé que lo dispuesto en esos artículos pueda tener aplicación práctica, pues en el segundo párrafo del 104 podemos leer:

“La rescisión o reducción no producirán efectos sino a partir de la expiración del período de seguro en el cual fueren solicitadas”. Por lo que al quedar establecida como regla general la vigencia de un año, resultan poco menos que inaplicables esas disposiciones.

COASEGURO.—Este concepto, importante para analizar en él los fenómenos que antes se estudiaron de relación entre el valor del interés y la suma asegurada, se define en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en la siguiente forma:

Artículo 10.—Para los efectos de esta ley se entiende:

1.—Per coaseguro, la participación de dos o más instituciones de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado...”.

Aunque en la ley sólo se cita la coincidencia del riesgo en los seguros, evidentemente, deben serlo también en el interés asegu-

rable; y en cuanto a la realización de cada contrato directamente entre el asegurado y las empresas, si bien esto es posible, se acostumbra más que una de las compañías tome la iniciativa contratando con el asegurado y que posteriormente proponga el negocio en coaseguro a las demás.

Aparece lógico que al darse una situación de coaseguro, las diferencias entre suma asegurada y valor del interés asegurado se resuelvan de acuerdo a las soluciones cuando se trata del seguro de una sola empresa; sin embargo no se encuentran disposiciones que excluyan lo estatuido en los artículos 102 al 105 de la ley sobre el Contrato de Seguro.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS. CAPITULO VII.

42.—Luis Rúa Rueda, Rev. Mex. de Seguros, 1962, No. 168  
p. 48.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BRUNETTI.—La teoría jurídica del contrato di assicurazione, Rev. "assicurazioni", 1936.
- CASANOVA M.—Estudios sobre la teoría de Hacienda Mercantil, Madrid.
- DONATI A.—Il contratto di assicuraciones nel Codice Civile, Roma, 1943.
- DONATI A.—Lineamenti generali della legislazione Austriaca sulle assicurazione private, Roma, 1934.
- DONATI A.—Il contratto di assicurazione in abbonamento.
- DONATI A.—La circolazione dell'assicurazione contro i danni, Rev. "assicurazione", 1936.
- FHREMBERG.—Versicherungsrecht.
- EXPOSICION.—de motivos de la ley de Contrato de seguro Alemana.
- EXPOSICION de motivos de la ley de contrato de seguro Suiza.
- FANELLI.—Considerazioni sul concetto giurídico de rischio nell'assicurazione, Rev. "assicurazioni", 1944.
- FERRARINI.—L'interesse di assicurazione, Rev. "assicurazioni", 1935.
- FERRI.—L'interesse nell'assicurazione danni, Rev. "assicurazioni", 1941.

- GARRIDO Y COMAS.—El contrato de Seguro, Barcelona, 1954.  
 HALPERIN I.—El contrato de Seguro, Buenos Aires, 1946.
- KAMER A.—L'assurance des choses, Lausana, 1946.
- LALOUX P.—Traité des assurances terrestres en Droit Belge, Bruselas, 1944.
- LORDI.—Istituzioni di diritto commerciale, Padua, 1943.
- MANES A.—Teoría general del seguro, Madrid, 1930.
- MANTILLA MOLINA R.—Derecho Mercantil, México, 1946.
- MESSINEO F.—Manuale di diritto civile e Commerciale, Milán, 1947.
- MITCHEL, L. M. La notion de sinistre dans les assurances de domage, Rev. General des assurances terrestres, 1937.
- MOSSA, L.—Compendio del diritto di assicurazione, Milán, 1936.
- MURATTI N.—Elementos económicos, jurídicos y técnicos del seguro, Buenos Aires, 1946.
- PARELLA.—Il rischio nell'assicurazione di una universalità di cose, Roma, 1939.
- PICARD-BESSON.—Traité general des assurances terrestres en droit Francais, Paris, 1940.
- REVISTA.—Mexicana de Seguros, México VRS.
- ROELLI.—Kommentar zum schweizerische... Berna, 1914.
- RUIZ RUEDA L.—Los seguros de daños y sus principios Básicos, Rev. Mex. de Seguros, México vrs.
- SALANDRA.—Assicurazione di una universalità di cose e mutamento della cose assicurate Roma, 1940.
- SUMIEN P.—Assurances terrestres, Paris, 1943.
- VIVANTE.—Una nuova teoría dei contratto di assicurazione, Roma.
- WEENS.—L'assurances de choses contrat d'indemnité, Paris, 1927.

## INDICE

### CAPITULO I

#### EL CONTRATO DE SEGURO

- |  | Pág. |
|--|------|
| 1.—Generalidades. Seguros de daños y de personas. Características y elementos. Doctrina. 2.—La póliza. Función probatoria. Contenido. 3.—El Riesgo. Requisitos de asegurabilidad. Límites de garantía del asegurador. Modificación. Agravación. Efectos. 4.—El siniestro. Su importancia en el Contrato. Obligaciones de las partes. Indemnización y rescisión. .... | 9    |

### CAPITULO II

#### EL SEGURO CONTRA LOS DAÑOS

- |  |    |
|--|----|
| 1.—Concepto de seguro de daños. 2.—Clasificación de los seguros de daños. 3.—El principio indemnizatorio. Fundamentos del mismo. 4.—El interés asegurable. Nociones - concepto - explicaciones doctrinales. .... | 21 |
|--|----|

### CAPITULO III

#### INTERES ASEGURABLE Y OBJETO DEL CONTRATO DE SEGUROS

- |   |    |
|---|----|
| 1.—Noción de objeto del contrato. Elementos doctrinarios. Garantía del resarcimiento. 2.—Inexistencia del interés. Sus efectos. Excepciones. Casos de intereses futuros. 3.—Seguro de cosas designadas por su género. Comentario de las disposiciones legales. Interés único o múltiple. .. | 31 |
|---|----|

### CAPITULO IV

#### DEL INTERES ASEGURABLE

- |   |  |
|---|--|
| 1.—Intereses futuros; seguro de una universalidad de cosas. |  |
|---|--|

	Pág.
Concepto. 2.—Universalidad de cosas y pluralidad de cosas en el seguro. Distinción. 3.—Desaparición del interés asegurable después de la celebración del contrato. Causas. La circulación del seguro contra los daños. ....	43

## CAPITULO V

### LA PRIMA

1.—Concepto. Factores para su determinación y cálculo. 2.—Prima neta y prima bruta. Principio de proporcionalidad de la prima al riesgo. Indivisibilidad. ....	57
--	----

## CAPITULO VI

### RELACION ENTRE EL INTERES ASEGURABLE Y LA SUMA ASEGURADA

1.—Importancia del concepto de interés. Límites de la obligación del asegurador. Texto legal. 2.—Suma asegurada. Valor del interés asegurable. Cambios en el mismo. Fijación del valor de resarcimiento. 3.—Póliza valuada. División de los seguros de daños con base en la relación entre interés asegurable y suma asegurada. Seguro pleno. Sobreseguro. Infraseguro. 4.—Regla proporcional. Artículo 92 L. C. S. Seguro a primer riesgo. ....	65
--	----

## CAPITULO VII

### SEGUROS MULTIPLES

1.—Posibles seguros múltiples. Sanciones legales y sus requisitos. Problemas probatorios. 2.—Doble seguro. Celebración de buena fe. Efectos. Sistema del Código de Comercio para seguros marítimos. 3.—Reducción y rescisión de seguros múltiples. Aplicación práctica de los preceptos legales. Coaseguro. ....	87
--	----

BIBLIOGRAFIA .....	91
--------------------	----